

**Direcció General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral  
Consell Valencià del Cooperativisme**

**Ref: TCSL/SFCES/allf-mam  
Asunto: Comparecencia**

**COMPARECENCIA**

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. A [REDACTED] C [REDACTED] P [REDACTED] designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/353-A, seguido a instancia de [REDACTED] COOP.V., contra D. [REDACTED] [REDACTED] quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente

**LAUDO ARBITRAL**

Valencia, a 29 de septiembre de 2023

En relación al arbitraje de Derecho arriba referenciado, que se tramita ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo a solicitud de [REDACTED] SCV, contra D. [REDACTED] [REDACTED] por la presente y de conformidad con lo que se establece en el art. 33 y 34 de la Resolución de 22 de noviembre de 2018, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores productivos, Comercio y Trabajo, por la que se publica el Reglamento de Arbitraje del Consejo Valenciano del Cooperativismo, y en el art. 37 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, se **ACUERDA** lo siguiente:

**LAUDO ARBITRAL**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de 25 de noviembre de 2022, tuvo entrada en el Registro General de la Subdelegación del Gobierno de Tarragona, Demanda de Arbitraje cooperativo, instada por [REDACTED] SCV, contra D. [REDACTED] [REDACTED] por la cual se pretende la reclamación del pago de la cantidad 5.958,11 euros, más el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Navarro Reverter, 2 · 46004 València  
96 386 90 09 – 96 386 90 13  
www.gva.es

1

**SEGUNDO.-** Que con fecha de 20 de diciembre de 2022 este Árbitro recibe comunicación del Consejo Valenciano del Cooperativismo para la aceptación del arbitraje del expediente CVC-353-A. Por medio de correo electrónico y en la misma fecha se procede a la aceptación del arbitraje.

Con fecha de 9 de enero de 2023 se dicta diligencia de ordenación por la cual se concede un plazo a la parte demandante para subsanar la presentación de documento fehaciente por el que acredita la representación conferida o apoderamiento, justificante de presentación en el Registro del organismo competente de la demanda, así como copia de los Estatutos sociales. Mediante escrito de la misma fecha se subsana el defecto cumpliendo el requerimiento.

Con fecha de 18 de enero de 2023, se dicta diligencia de ordenación por la cual se acuerda dar traslado al demandado de la demanda y los documentos acompañados para que conteste en el plazo de 20 días.

Con fecha de 5 de junio de 2023, se dictó diligencia de ordenación por la que se hace constar que se dio traslado de la demanda y sus documentos mediante correo electrónico el 19 de enero de 2023 a la cuenta de correo del demandado que consta en el expediente, mediante notificación electrónica remitida el 16 de febrero de 2023, y mediante correo postal certificado en fecha 31 de marzo de 2023 a la dirección postal que consta en el expediente, con un primer intento de notificación personal el 4 de abril de 2023 a las 11:23 y un segundo intento el 6 de abril de 2023 a las 19:18, con el resultado de ausente en el primero y de desconocido en el segundo. Además de unas 15 llamadas de teléfono. Todos estos intentos de comunicación con el demandado no han tenido contestación de ningún tipo, resultando la notificación infructuosa. Declarándose al demandado en Rebeldía, requiriéndose a las partes para que en un plazo de diez días propongan medios de prueba.

Se intenta notificar al demandado la diligencia de ordenación de 5 de junio de 2023, siendo infructuosos los intentos realizados tal y como consta en el expediente.

La parte demandante presenta escrito en fecha de 7 de junio de 2023, por la que propone prueba solicitando se tenga por reproducida la documental aportada con su demanda.

Con fecha de 25 de julio de 2023 se dicta diligencia de ordenación por la cual se concede un plazo de diez días hábiles a las partes para que aporten Escrito de Conclusiones.

Con fecha de 3 de septiembre de 2023, se dicta diligencia de prórroga del plazo para dictar laudo **durante un plazo máximo de dos meses**, habida cuenta de la demora en el diligenciamiento del trámite de remisión a las partes de la Diligencia de Ordenación de 25 de julio de 2023 por la que se acordaba la aportación por plazo de diez días hábiles de escrito de Conclusiones. Circunstancia ésta ajena a las partes y a este Árbitro. La parte demandante aportó dentro del plazo el escrito de Conclusiones.

**TERCERO.-** En primer lugar, pasaremos a analizar los hechos y la documental que se recogen en el escrito de demanda. De la documental aportada al expediente de arbitraje y que el Consejo Valenciano del Cooperativismo ha remitido a este Árbitro, puede acreditarse lo siguiente:

1º.- Según se desprende del documento nº 2 aportado por la demandante, el Sr. Robledo Neila solicita su incorporación a la Cooperativa [REDACTED] COOP.V., el 8 de octubre de 2021, pues aparece su firma en dicho documento. Siendo efectiva la incorporación en dicha Cooperativa según se desprende del documento nº 3 (en bloque) en fecha de 21 de octubre de 2021. A este Árbitro le resulta un tanto extraño la diferencia en la grafía de la firma entre el documento nº 2 y las firmas que aparecen en los diferentes documentos que se han englobado en el documento como número 3. No tienen nada que ver el trazado, la letra, la forma y los rasgos de una primera firma con las demás. Mas, al no haber contradicción por falta de contraste al no comparecer el demandado para su cotejo o comprobación sobre su veracidad, deberá estimarse su acreditación y realidad.

2º.- En cuanto a las distintas liquidaciones de los Anticipos Societarios que según la Cooperativa demandante se han ido notificando mensualmente al Sr. [REDACTED] desde el mes de octubre de 2021 –la única liquidación que se dice positiva-, no ha quedado acreditado documentalmente que se hayan realizado efectivamente dichas notificaciones. Se dice que las posteriores liquidaciones hasta el acuerdo de expulsión de la Cooperativa han resultado negativas. Que dichas liquidaciones negativas han generado en consecuencia mes a mes una deuda que a fecha de la demanda no se ha liquidado aún y que asciende según se dice a la cantidad de 5.958,11 euros, cantidad que es objeto de la demanda. Del documento nº 4 agrupado que se aporta se acredita las cantidades reclamadas, pero en cambio no se aporta acreditación documentada de que el demandado recibiera o le fueran notificadas las cuentas de los Anticipos, ni consta su firma como recibidos, ni tampoco justificantes de envío de los Anticipos.

3º.- En el Tercero de los ‘Hechos’ la parte demandante aduce en su demanda que, con fecha de 24 de enero de 2022, se envió un requerimiento certificado al demandado para que procediera al cumplimiento de sus obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa que hasta ese momento ascendían a la cantidad de 6.484,47 euros, según liquidación que se le envió –según refiere la actora en su demanda. Y que se le advirtió de las actuaciones que la Cooperativa procedería a realizar para el caso de incumplimiento de los requerimientos efectuados.

Pues bien, la parte demandante aporta al efecto para pretender acreditar este hecho, el documento nº 5. Si pasamos a analizar dicho documento, el mismo según se desprende de su encabezamiento es un requerimiento para cumplimiento de obligaciones económicas. En síntesis, se dice, que el Sr. [REDACTED] debe a la Cooperativa según la contabilidad un total de 6.484,47 euros. Y según el contenido de dicho Requerimiento se le emplaza para que revise la documentación adjunta y la suma total del importe. Y sigue diciendo que una vez revisada la documentación se proceda según se indica, esto es, en caso de estar conforme, proceder al pago de la cantidad en el plazo de 5 días a contar desde la recepción del Requerimiento, en la cuenta que se designa en el mismo.

Al efecto cabe decir que **NO queda acreditado:**

a.- Que el demandado recibiera dicho Requerimiento, ni siquiera consta que se procediera a efectuar el envío postal o electrónico de dicho requerimiento. No se aporta justificante de recepción ni envío.

b.- En dicho requerimiento NO consta ninguna advertencia sobre las actuaciones que la Cooperativa procedería a realizar para el caso de incumplimiento de los requerimientos efectuados.

c.- No consta que junto al requerimiento se le adjuntara ninguna documentación, ni desglose de liquidación ni extractos de la cuenta contable correspondiente al demandado.

**CUARTO.-** Según la demandante, se aduce que debido a los incumplimientos reiterados de sus obligaciones como socio frente a la Cooperativa, el Consejo Rector en reunión celebrada el 4 de marzo de 2022, acordó la expulsión como socio del demandado. A tal efecto se acompaña el documento nº 6 que es un Acuerdo del Consejo Rector donde se acuerda la expulsión del socio, y además se dice que se aporta justificación documental que acredita que ha sido debidamente notificado en fecha 7 de marzo de 2022. Pues bien, de lo actuado no se desprende –pues no ha sido acreditado ciertamente por la actora- que el demandado hubiera sido notificado en forma y remitido el Acuerdo del Consejo Rector de fecha 4 de marzo de 2022.

Se dice que posteriormente, en fecha de 24 de marzo de 2022 se le notifica al demandado la firmeza de la expulsión. Efectivamente, en este caso sí que se acredita la notificación electrónica ese mismo día.

En cuanto al hecho fundamental que causó la expulsión, la parte actora hace un sucinto relato. Concluyendo al final que el importe a fecha de presentación de la demanda, derivada de las liquidaciones de los Anticipos Societarios, y que proviene de su actividad cooperativizada y de los gastos ocasionados por la recuperación del vehículo hasta la fecha de la expulsión como socio, asciende a la cantidad total de 5.958,11 euros.

La demanda según consta en el Registro de la Subdelegación de Gobierno de Tarragona se presenta el 25 de noviembre de 2022.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es competente para la resolución de este expediente de arbitraje el Consejo Valenciano del Cooperativismo, en virtud de lo establecido en el art. 55 de los Estatutos sociales de la cooperativa demandada, puestos en relación con los arts. 122 y 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo del Consell).

**SEGUNDO.-** Son de aplicación los artículos, en relación con el procedimiento, el 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, puesto en relación con la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, y el Reglamento del Consejo Valenciano del Cooperativismo (Resolución de

22 de noviembre de 2018, del presidente del Consejo Valenciano del Cooperativismo y conseller de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo).

**TERCERO.-** En cuanto al fondo, son de aplicación los artículos 22, 23, 25, 27, 52, 64, 66, 67, 68, 69, 97, 122 y 123 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, en relación directa con los artículos 11, 14, 15, 16, 17, 33, 46, 51, 55 de los Estatutos sociales de la cooperativa **██████████** COOP. V.

**CUARTO.-** A lo largo de lo expuesto en los Antecedentes de Hecho se han ido analizando cada uno de los hechos y examinado la documental aportada al expediente, con indicación cuando ha resultado necesario del articulado aplicable y el resultado probatorio a criterio de este Árbitro. De ese modo se han concretado las pretensiones de las partes (en este caso, solo de una de ellas, la parte demandante, habida cuenta de que la parte demandada está en Rebeldía) y acreditadas las cuestiones controvertidas.

Tras ese examen y a resultas de todo ello, cabe en síntesis concluir respecto a las cuestiones de fondo que resultan sustanciales en este expediente, lo siguiente:

**1º.- En cuanto a la Falta de acreditación de las notificaciones al socio demandado. NO queda agotada la vía interna societaria.**

En el Tercero de los ‘Hechos’ la parte demandante aduce en su demanda que, con fecha de 24 de enero de 2022, se envió **un requerimiento certificado** al demandado para que procediera al cumplimiento de sus obligaciones económicas contraídas con la Cooperativa que hasta ese momento ascendían a la cantidad de 6.484,47 euros, según liquidación que se le envió –según refiere la actora en su demanda. Y que se le advirtió de las actuaciones que la Cooperativa procedería a realizar para el caso de incumplimiento de los requerimientos efectuados. Pues bien, tal y como ha quedado dicho en los Antecedentes de Hecho Tercero (punto 3º de este Laudo), y con respecto a este punto, NO queda acreditado:

**a.-** Que el demandado recibiera dicho Requerimiento, ni siquiera consta que se procediera a efectuar el envío postal o electrónico de dicho requerimiento. No se aporta justificante de recepción ni envío.

**b.-** En dicho requerimiento NO consta ninguna advertencia sobre las actuaciones que la Cooperativa procedería a realizar para el caso de incumplimiento de los requerimientos efectuados.

**c.-** No consta que junto al requerimiento se le adjuntara ninguna documentación, ni desglose de liquidación ni extractos de la cuenta contable correspondiente al demandado.

Ni en los Estatutos ni en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana se establece un apartado concreto que determine el régimen de notificaciones y comunicaciones con los socios, y de

estos con la sociedad cooperativa. Por lo que deberá aplicarse el régimen general que se emplea de manera subsidiaria y complementaria en los procedimientos administrativos.

**A Tal efecto cabe mencionar los artículos 41, 42, y 44 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento administrativo Común de las AAPP, que establecen:**

***Artículo 41 Condiciones generales para la práctica de las notificaciones***

1. *Las notificaciones se practicarán preferentemente por medios electrónicos y, en todo caso, cuando el interesado resulte obligado a recibirlas por esta vía.*

(...)

*Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente.*

(...)

**Art. 42:**

***Artículo 42 Práctica de las notificaciones en papel***

***1. Todas las notificaciones que se practiquen en papel deberán ser puestas a disposición del interesado en la sede electrónica de la Administración u Organismo actuante para que pueda acceder al contenido de las mismas de forma voluntaria.***

*2. Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. **Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.** En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. **Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44.***

*3. Cuando el interesado accediera al contenido de la notificación en sede electrónica, se le ofrecerá la posibilidad de que el resto de notificaciones se puedan realizar a través de medios electrónicos.*

**Art. 44:**

**Artículo 44 Notificación infructuosa**

*Cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado».*

*Asimismo, previamente y con carácter facultativo, las Administraciones podrán publicar un anuncio en el boletín oficial de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, **en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio del interesado o del Consulado o Sección Consular de la Embajada correspondiente.***

*Las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas de notificación complementarias a través de los restantes medios de difusión, que no excluirán la obligación de publicar el correspondiente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».*

**1. Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales.**

2.

**Artículo 42. Supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega**

(...)

*3. Una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones, durante el plazo máximo de un mes, **a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario.***

No ha quedado acreditado que la Cooperativa demandante hubiera notificado en forma el requerimiento de fecha 24 de enero de 2022 al demandado, ni por vía electrónica ni por vía correo postal. Y todo ello teniendo en cuenta que le constaba a la Cooperativa según la documental aportada, tanto la cuenta de correo electrónico como la dirección del demandado a efectos de notificaciones postales. No hay constancia de la **puesta a disposición, de la recepción o acceso por**

el interesado al referido requerimiento, por lo que NO ha habido notificación y menos que esta hubiera sido válida.

Lo mismo podemos decir del Acuerdo del Consejo Rector de fecha 4 de marzo de 2022 por el que se acuerda la expulsión del socio demandado. Tampoco consta ni se acredita que el citado Acuerdo hubiera sido notificado o comunicado en forma al socio demandado. Por lo que en ambos casos se produce INDEFENSIÓN al demandado el cual no ha sido conocedor en ningún momento ni del requerimiento de pago ni del Acuerdo del Consejo Rector por el que se adopta su expulsión.

La conclusión de todo ello es que no queda agotada la vía interna societaria, al no cumplirse escrupulosamente el trámite de notificaciones y comunicaciones que establecen las normas referidas. Debiendo en su caso, la Cooperativa demandante, volver, si a su derecho conviene a iniciar nuevamente el trámite de reclamación vía interna.

## **2º.- En cuanto a la fecha de presentación de la demanda ante el Consejo Valenciano del Cooperativismo.**

Según los hechos y de la prueba practicada, en fecha de 24 de marzo de 2022, sí consta notificada la Comunicación de conversión del Acuerdo del Consejo Rector a sanción firme (en referencia al Acuerdo del Consejo Rector de fecha 4 de marzo de 2022). En dicha Comunicación se hacía constar que el socio podía interponer recurso en el plazo de un mes desde la recepción de la misma ante la Asamblea General de la cooperativa. El socio no llegó a formular recurso alguno.

Con fecha de 25 de noviembre de 2022 consta la presentación en Registro de entrada de la demanda de Arbitraje.

Establece el art. 22.7 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell):

*“7. Si la persona socia afectada no está conforme con la decisión del consejo rector sobre la baja, **expulsión** o calificación de la baja, **podrá recurrirla en el plazo de un mes desde que le fue notificada**, ante el comité de recursos, que deberá resolver en el plazo de dos meses **o, en su defecto, ante la asamblea general**, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que este ha*



*sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo del comité de recursos o de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en esta ley o impugnarse ante el juzgado competente por el cauce previsto en el artículo 40”.*

Y en el mismo sentido se pronuncia el artículo 17.Tres, último párrafo de los Estatutos de la cooperativa, cuando se dice:

*“En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo de la asamblea general podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el juzgado competente por el cauce previsto en el artículo 40 de la Ley”.*

En este caso nos encontramos con que al socio demandado se le notifica vía correo electrónico la Comunicación de conversión del Acuerdo del Consejo Rector a sanción firme en fecha de 24 de marzo de 2022, estableciéndose en dicha comunicación la posibilidad de interponer recurso en el plazo de un mes desde la recepción de la referida comunicación ante la Asamblea General. Es decir, que el socio tenía hasta el 24 de abril de 2022 para formular el recurso. Lo que no hace pese a constar la notificación electrónica.

A tal efecto, y aplicando la normativa al caso, y aun cuando el socio demandado no hubiera presentado recurso en el plazo de un mes que establece la norma, y aun cuando la Asamblea General no haya resuelto el mismo por falta de presentación del recurso; a criterio de este Árbitro, la Cooperativa demandante tenía el plazo de un mes desde el 24 de abril de 2022 (es decir, una vez terminado el plazo de un mes concedido al socio demandado) para presentar demanda de arbitraje. Los plazos que establece el art. 22.7 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y el art. 17.Tres, último párrafo de los Estatutos de la cooperativa se establecen para las dos partes en conflicto. Así, habida cuenta de que la Asamblea General no resolvió el recurso por falta de presentación del mismo, ha de estimarse que el plazo de un mes no será desde el Acuerdo de la Asamblea General (porque no lo hay) sino desde la fecha de finalización del plazo de interposición de recurso que tenía el socio demandado, es decir, un mes después de serle notificado el Acuerdo de Firmeza (de fecha 24 de marzo de 2022). Esto es, que la cooperativa demandante tenía de plazo para la presentación de la demanda de arbitraje hasta el 24 de mayo de 2022. Siendo la secuencia: **1º.-** 24 de marzo de 2022 notificación Acuerdo firmeza sanción/**2º.-** 24 de abril de 2022 fin plazo para recurrir/**3º.-** 24 de mayo de 2022 fin de plazo para presentar demanda arbitraje.

Por lo que, si la Cooperativa demandante presentó la demanda de arbitraje el 25 de noviembre de 2022, transcurren seis meses desde el término antes indicado. Como no puede dejarse al arbitrio de las partes la fecha de presentación de la demanda de arbitraje, según se

contempla en las normas aplicables, habiéndose ésta presentado de forma extemporánea, deberá en todo caso la cooperativa demandante, si no ha prescrito la falta, volver a iniciar el expediente sancionador frente al demandado.

En consecuencia, ha de DESESTIMARSE la demanda presentada tanto por la **Falta de acreditación de las notificaciones al socio demandado en lo que se refiere tanto al requerimiento de pago como del Acuerdo del Consejo Rector de fecha 4 de marzo de 2022 de expulsión del socio, NO quedando agotada la vía interna societaria, y por presentación extemporánea de la demanda de arbitraje.** Quedando en su caso el derecho de la cooperativa de volver a iniciar un nuevo expediente sancionador si no ha prescrito la falta.

En cuanto a las costas procesales, y en la medida en que la intervención de profesionales del Derecho no resulta preceptiva en los procedimientos de Arbitraje, cada parte asumirá las suyas propias.

Por todo ello,

## RESUELVO

DESESTIMAR la demanda presentada a solicitud de [REDACTED] **SCV**, contra **D.** [REDACTED] en el expediente de Arbitraje CVC-353-A.

No haciendo especial pronunciamiento en cuanto a las costas.

Así lo acuerdo, mando y firmo en la fecha y lugar del encabezamiento.

El Árbitro.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

Firmado digitalmente  
por [REDACTED]  
[REDACTED]  
Fecha: 2023.09.28  
15:45:32 +02'00'

Fdo: A [REDACTED] C [REDACTED] P [REDACTED]

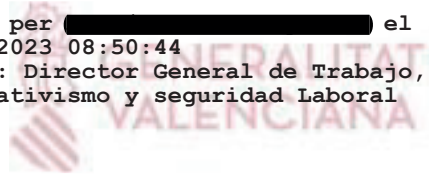
Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a 29 de septiembre de dos mil veintitrés

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,  
COOPERATIVISMO Y SALUD LABORAL

[Redacted] Firmado  
[Redacted] digitalmente por  
[Redacted]  
[Redacted]  
Fecha: 2023.09.28  
15:45:45 +02'00'

Firmat per [Redacted] el  
29/09/2023 08:50:44  
Càrrec: Director General de Trabajo,  
Cooperativismo y seguridad Laboral



A [Redacted] C [Redacted] P [Redacted]

[Redacted]